

LEY No. 2517 **31 JUL 2025**

**“POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 2132 DEL 2021 PARA FORTALECER LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA NACIONAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA INDÍGENA Y EL ORGULLO POR SUS SABERES ANCESTRALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Congreso de Colombia,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 2132 del 2021, en aras de fortalecer la conmemoración del Día Nacional de la Niñez y la Adolescencia Indígena, desde un enfoque étnico que reconoce los saberes ancestrales de los pueblos indígenas en Colombia e institucionalizar la conmemoración del “Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana y el orgullo por sus saberes ancestrales” en todo el territorio colombiano como reconocimiento y fomento de la identidad, las expresiones de sus saberes ancestrales, y exaltación del aporte a nuestra nación.

**ARTÍCULO 2º.** Modifíquese el título de la Ley 2132 del 2021 por el siguiente:

“Por medio de la cual se establece el Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena colombiana el orgullo por sus saberes ancestrales y se dictan otras disposiciones”.

**ARTÍCULO 3º.** Modifíquese el artículo 1º de la Ley 2132 del 2021 el cual quedará así:

Artículo 1º. Objetivo. La presente ley tiene por objeto establecer e institucionalizar en el calendario nacional el 26 de agosto como el día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana y el orgullo por sus saberes ancestrales, para reivindicar la importancia de los niños, las niñas y los adolescentes indígenas como sujetos de derechos, de especial protección y la importancia que tienen para la conservación de la identidad cultural de los pueblos indígenas y consolidar en el país una cultura de protección y reconocimiento hacia los mismos.

**ARTÍCULO 4º.** Modifíquese el artículo 3º de la Ley 2132 del 2021 el cual quedará así:

Artículo 3º. Conmemoración. Autorícese al Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Igualdad y Equidad, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Cultura las Artes y los Saberes, el Ministerio de Agricultura Y Desarrollo Rural y el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar



(ICBF), para que cada 26 de agosto, adelanten acciones de conmemoración para propiciar el desarrollo de programas, actividades y eventos, que:

1. Incidan en la inclusión de la niñez y adolescencia indígena como un asunto prioritario de la agenda pública, legislativa y mediática, así como de los órganos de control, las organizaciones y las autoridades indígenas del nivel nacional, regional y local;
2. Reivindiquen a los niños, las niñas y los adolescentes indígenas, incluyendo a quienes tienen diversidad funcional, como sujetos de derechos y de políticas públicas afirmativas diferenciales y especiales;
3. Celebren su vida, existencia y su rol en la pervivencia de los saberes ancestrales y la cultura de los pueblos indígenas.
4. Permitan la presentación de informes sobre el desarrollo de las políticas públicas implementadas a nivel nacional y territorial frente a la protección de los niños, niñas y adolescentes indígenas y la promoción de la conservación de sus saberes ancestrales.
5. Incluyan la participación en igualdad de género de las lideresas de las comunidades en las mesas de concertación, resguardos y cabildos a cargo de la planeación de actividades conmemorativas con el fin de garantizar la inclusión de las niñas y las mujeres en las actividades culturales y los juegos ancestrales.

Parágrafo 1°. El Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Igualdad y Equidad, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Cultura las Artes y los Saberes, el Ministerio de Agricultura Y Desarrollo Rural y el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF) y demás instituciones competentes orientarán a los Gobiernos locales y darán publicidad de esta ley para su aplicación y presentarán un informe en esta fecha a la Mesa Permanente de Concertación Indígena (MPC), y a la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas (CNMI), sobre la situación de vulnerabilidad y riesgo de exterminio de la niñez y adolescencia indígena, y riesgo de cualquier tipo de violencia, así como del estado de avance e implementación de los programas orientados a la garantía de los derechos de esta población.

Parágrafo 2°. Cada pueblo indígena tendrá la completa libertad de realizar la conmemoración y celebración del día de la Niñez y Adolescencia Indígena el orgullo por sus saberes ancestrales, según sus respectivas costumbres y creencias, es decir, tendrán la potestad de determinar la manera en que se llevarán a cabo las actividades y eventos de la conmemoración en sus pueblos según sus propias creencias sobre el papel y significado de la niñez en cada uno de ellos. Dando protección a la diversidad que existe en los diferentes pueblos indígenas, permitiendo que no se desconozca la multiculturalidad existente en el territorio colombiano.

**ARTÍCULO 5°.** Sustitúyase el artículo 6° a la Ley 2132 del 2021 por el siguiente:

Artículo 6°. Autorízase a los entes territoriales, al Senado de la República, la Cámara de Representantes, las Asambleas Departamentales, los Concejos



Municipales y las Juntas Administradoras locales para que dentro del ámbito de sus competencias y de su autonomía administrativa y presupuestal, puedan realizar actos públicos de conmemoración del día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana el orgullo por sus saberes ancestrales.

Parágrafo 1°. Las autoridades deberán invitar a los representantes de las asociaciones indígenas, las mesas de concertación, los resguardos y los cabildos del municipio o departamento, a participar en la conformación de la agenda de esta celebración, de acuerdo con las tradiciones y vocación local, garantizando la consulta a las comunidades con la participación efectiva de los niños, niñas y adolescentes indígenas.

**ARTÍCULO 6°.** Adiciónese a la Ley 2132 del 2021 el artículo 7° el cual será el siguiente:

Artículo 7°. El Gobierno nacional, los entes territoriales y las corporaciones públicas podrán, destinar recursos públicos para la celebración del "Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana el orgullo por sus saberes ancestrales", en los términos permitidos por la constitución y la ley. Las actividades se realizarán en las fechas establecidas por la presente ley, con el objetivo de fomentar la cultura, la identidad, la economía y el bienestar de los niños y niñas indígenas.

**ARTÍCULO 7°. Sistema de Indicadores para el Monitoreo y Evaluación de los Derechos de la Niñez y Adolescencia Indígena.** Autorícese al Gobierno Nacional, a establecer un Sistema de Indicadores para el Monitoreo y Evaluación de los Derechos de la Niñez y Adolescencia Indígena, con el objetivo de evaluar el impacto de las políticas y actividades relacionadas con la conmemoración del Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena, así como el bienestar de esta población y en pro de garantizar el cumplimiento de los derechos de los niños y adolescentes indígenas. Este sistema incluirá indicadores relacionados con los siguientes aspectos:

- Acceso a la educación: Tasa de escolarización, permanencia y culminación de estudios de niños y adolescentes indígenas en el sistema educativo.
- Acceso a servicios de salud: Cobertura y calidad de los servicios de salud, incluyendo nutrición y atención médica, para niños y adolescentes indígenas.
- Protección de derechos culturales: Número de programas y actividades que promuevan la preservación de los saberes ancestrales y la identidad cultural indígena.
- Condiciones de vida y bienestar: Índices de pobreza, violencia, trabajo infantil y riesgo de vulnerabilidad en niños y adolescentes indígenas.
- Participación en la comunidad: Grado de participación de los niños, niñas y adolescentes indígenas en la toma de decisiones relacionadas con sus comunidades y actividades conmemorativas.

**Parágrafo.** El Ministerio del Interior, en coordinación con las entidades competentes y las autoridades indígenas, será responsable de la

implementación y seguimiento del sistema. Anualmente, se presentará un informe público a la Mesa Permanente de Concertación Indígena (MPC) y a la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas (CNMI), detallando los avances, desafíos y ajustes necesarios para mejorar las políticas públicas y garantizar el respeto y protección de los derechos de los niños y adolescentes indígenas

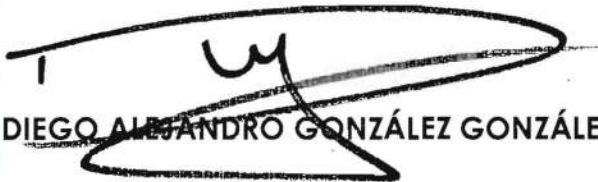
**ARTÍCULO 8º.** La presente ley rige desde su promulgación y deroga a las que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA,



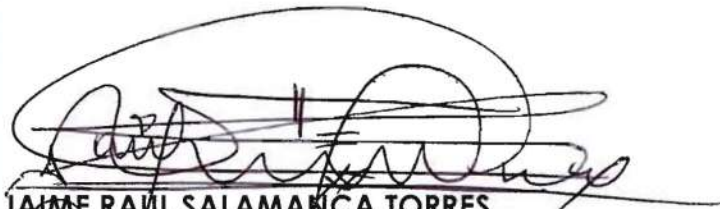
**EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA**

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA,



**DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES,



**JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES**

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES,



**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**



LEY No. 2517

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 2132 DE 2021 PARA FORTALECER  
LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA NACIONAL DE LA NIÑEZ Y LA  
ADOLESCENCIA INDÍGENA Y EL ORGULLO POR SU SABERES  
ANCESTRALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

31 JUL 2025

Dada, a los

EL MINISTRO DEL INTERIOR,



ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

LA MINISTRA DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES,



YANNAI KADAMANI FONRODONA

EL MINISTRO DE IGUALDAD Y EQUIDAD,



CARLOS ALFONSO ROSERO